



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00378-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
D E. ELEONORA BARRERA GANDICA C.C. No. 37.213.877
D D O. ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ C. C. No. 37.274.486
JUAN PABLO ESPINOSA TOLOZA C.C. No. 88.244.848
OMAR GELVEZ DELGADO C.C. No. 5.435.113

San José de Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCODE BOGOTA, en el cual informa que: *“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: Número identificación demandado Nombre demandado Número Proceso Producto y Valor debitado ó congelado Estado de la medida cautelar; 37274486 VARGAS FLOREZ ROSA TATIANA 54001400300420210037800 AH 0260339080 \$0 El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley” – “En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación número identificación C 88244848 C 5435113”*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 26/07/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional. Demandado: ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ Y OTRO ID. Demandado: 37274486 No. Proceso: 20210378 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”.*

BANCO BBVA, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. Cuentas cliente: Id. Del Demandado Nombre del Demandado Nro. Proceso Cuentas. 5435113OMAR GELVEZ DELGADO 540014053004202100378001. 00130090020023198688244848 JUAN PABLO TOLOZA 540014053004202100378001. 001303060200788373; Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada remitido a la misma, mediante el Auto-Oficio de fecha 22 de junio del año 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio

cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

COLTEFINANCIERA, en el cual informan que: “COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se permite dar repuesta al oficio de la referencia en los siguientes términos: Una vez revisados nuestros archivos se encontró, que la(s) personas relacionadas en dicho oficio, no figura(n) en COLTEFINANCIERA S.A., con dineros depositados en CDT, cuentas de ahorros u otro tipo de productos financieros”

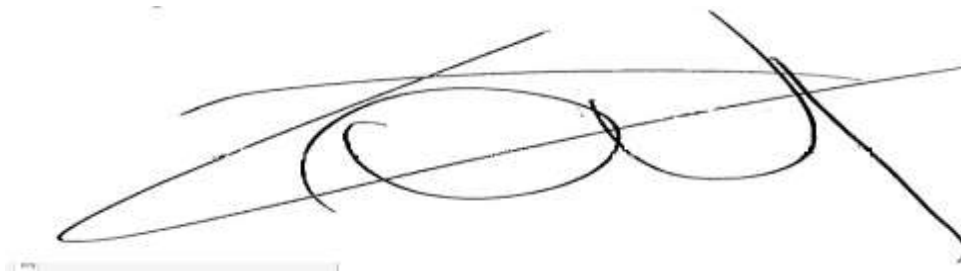
BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: “En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 37.274.486 Sin Vinculación Comercial Vigente; CC 5.435.113 OMAR GELVEZ DELGADO XXXXXXXX7320 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad; CC 88.244.848 Sin Vinculación Comercial Vigente”

BANCAMIA, en el cual informan que: “De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada”.

Teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, de los demandados JUAN PABLO ESPINOSA TOLOZA Y OMAR GELVEZ DELGADO, observase por el Despacho que no se ha surtido tal proceder respecto de la Demandada ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ, por lo que este Despacho dispone REQUERIRLA, para que se sirva proveer tal descender para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, identifying the signatory as Carlos Armando Varon Patiño.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00295-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima-S.S
DTE. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. –Nit 900. 338. 716-1
D D O. ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA C.C. N o. 88.229.577
HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON C.C. N o. 88.003. 018
PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA C.C. N o. 79.821.991

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, SE ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto con dichas contestaciones por un término de 10 DÍAS a la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 421 del CGP.

Por otra parte, atendiendo el poder conferido al Doctor SAMUEL DARIO SANTANDER SOLANO, por parte del demandado, ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicho extremo pasivo, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Atendiendo la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo del bien inmueble ubicado en la Carrera 12A No. 4-201, Lomitas del Trapiche, Conjunto Cerrado Manzanares, Unidad residencial 10-C del Municipio de Villa del Rosario de propiedad del aquí demandado PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA CC 79.821.991, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S., para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del que se encuentra ubicado en la Carrera 12A No. 4-201, Lomitas del Trapiche, Conjunto Cerrado Manzanares, Unidad residencial 10-C, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-311796 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

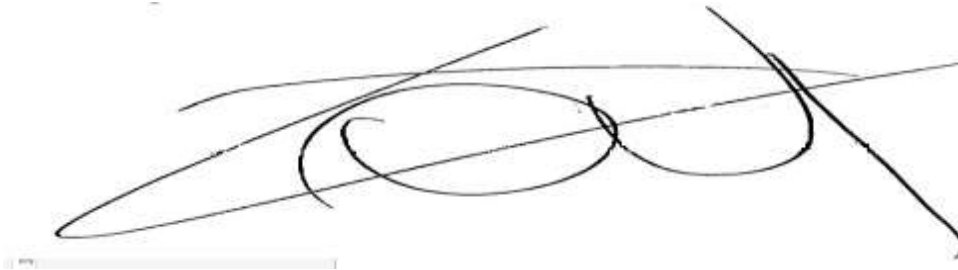
Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Quien actúa como apoderada judicial de la parte Demandante, la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA CC 60.328.454, Teléfono Celular No: 315-8772686; Correo electrónico: noxime@hotmail.com.

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S., para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a thin horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4022-701-2015-00128-00
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima Cuantía - C.S.
DTE: INVERSIONES MULTIPLES Y CIA LTDA Nit.800.187.384-8
DDO: GERARDO ISMAEL GOMEZ ARCINIEGASC.C.91.263.256

San José de Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado Judicial de la parte Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: El Señor REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0365 de fecha 22 de abril de 2015; >RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, quien deberá dejar sin efecto su actuar como Auxiliar de Justicia en su condición de secuestre ordenado mediante Despacho Comisorio No.0117 de fecha 14 de septiembre del año 2015; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

* REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0365 de fecha 22 de abril de 2015, por medio del cual decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **260-37002** denunciado como de propiedad del demandado GERARDO ISMAEL GOMEZ ARCINIEGAS CC 91.263.256. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

*RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, (Correo electrónico: zambranorinconricharddomiciano@gmail.com), quien deberá dejar sin efecto su actuar como secuestre ordenado mediante Despacho Comisorio

No. No.0117 de fecha 14 de septiembre del año 2015, debidamente materializado el día 16 de octubre de 2015, por conducto de la Inspección Cuarta Urbana de Policía, por medio del cual decretó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 260-37002 denunciado como de propiedad del demandado GERARDO ISMAEL GOMEZ ARCINIEGAS CC 91.263.256. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndoselo copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**

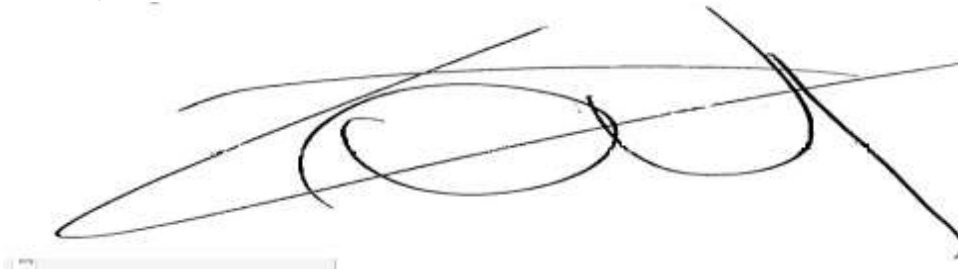
TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00293-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.939-8
DEMANDADO: NOHEMI DIAZ ROSO CC No. 60.262.375

San José de Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para decidir se tiene como la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MOHEMI DIAZ ROSO, por la obligación consignada en el pagaré Numero 880101387 de fecha 13 de julio de 2020, obrante a folios 122 al 124 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 09 de Junio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada, cuyo actuar fue corregido mediante auto del 30 de julio de 2021.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica No. 1070026260215 expedida por la empresa “Enviamos Comunicaciones SAS”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada con fecha de diligenciamiento el 05 de noviembre de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: *“El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (entregado)”*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), cuyo actuar fue corregido mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), cuyo actuar fue corregido mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

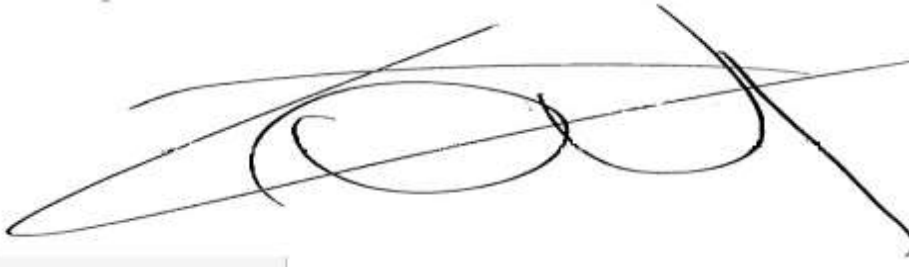
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a thin horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00444-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.939-8
DEMANDADO: GISELLE FERNANDA LEON VILLEGAS C.C. 37.441.655

San José de Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para decidir se tiene como la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora GISELLE FERNANDA LEON VILLAGAS, por la obligación consignada en el pagaré Numero 8200091571 de fecha 02 de septiembre de 2019, y pagare sin número de fecha 27 de mayo de 2014, obrante a folios 122 al 135 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 09 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica No. 1070026259315 expedida por la empresa “Enviamos Comunicaciones SAS”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada con fecha de diligenciamiento el 05 de noviembre de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: “*Se verificó apertura del mensaje de datos.*”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.750.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

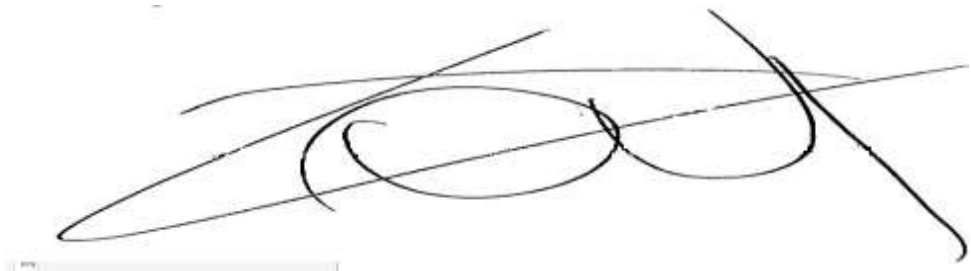
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.750.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00553-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía-
DTE . GERMAN ALBERTO PEÑA SIZA C.C. No. 5.415.174
D D O. HENDER ARMANDO VARGAS CARRILLO C.C. 88.254.527

San José de Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para decidir se tiene como GERMAN ALBERTO PEÑA SIZA, quien actúa a través de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva contra el señor HENDER ARMANDO VARGAS CARRILLO, por la obligación consignada en las letras de cambios Nos: 1). LC- 21112808273; 2). LC- 21112808274; 3). Sin número; 4). LC-21112808271; 5). LC-21112808269; 6). LC-21112808268; 7) LC- 21112808267; 8). LC-21112808270 Y 9). LC-21112803169, obrante a folios 14 al 31 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 10 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, a través del Certificado de Notificación No. CU001399765CO de la empresa “Servicios Postales Nacionales S.A” 472”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 27 de septiembre de 2021, en el cual se manifiesta en su -Observaciones-, que: *“El envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregada efectivamente en la dirección señalada – ESTADO - ENTREGADO”*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000, 00).

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por las Entidades Financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO BBVA, BANCVO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, conforme a se expondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000, 00).

CUARTO: AGREGUESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por las Entidades Financieras:

BANCO DE BOGOTA, por medio de la cual informa que: *“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: Número identificación demandado Nombre demandado Número Proceso Producto y Valor debitado ó congelado Estado de la medida cautelar 88254527 VARGAS CARRILLO HENDER ARMANDO 05400140530042021055300 AH 0210422101 \$0El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”.*

BANCO DE LA REPUBLICA, por medio de la cual informa que: *“En respuesta a su oficio del asunto, me permito manifestarles que la persona natural relacionada no posee dineros en esta entidad por los productos allí indicados.”.*

BANCO BBVA, por medio de la cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001306970200209948”*

BANCO PICHINCHA, por medio de la cual informa que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que HENDER ARMANDO VARGAS CARRILLO, con identificación No 88254527no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.”.*

BANCO CAJA SOCIAL, por medio de la cual informa que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 88.254.527 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

BANCOOOMEVA, por medio de la cual informa que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No. 2021-0553 del 09 de Octubre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 10 de Noviembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de HENDER ARMANDO VARGAS CARRILLO con identificación No 88.254.527.Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No*

Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.”

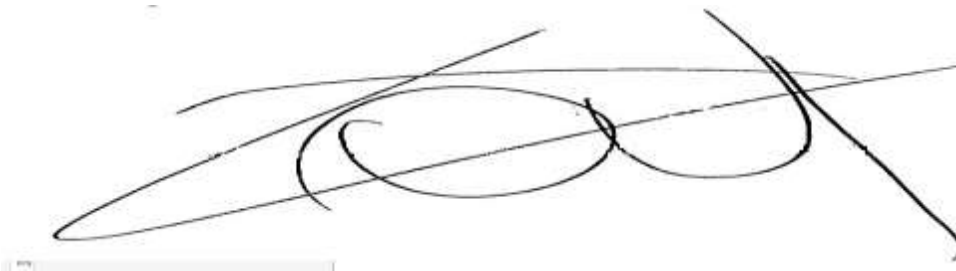
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de la cual informa que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.”.*

BANCOLOMBIA, por medio de la cual informa que: *“Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente: HENDER ARMANDO VARGAS CARRILLO 88254527 La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”*

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a thin horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00310-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – Mínima -
D TE . ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S. 901.329.280-8
D D O. SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON C.C. No. 1.090.387.055

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La Entidad ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S., mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento uso comercial con el Señor SAMUEL DAVID NEIRA ALARCON, respecto de bien inmueble Local 2, ubicado en la Avenida 4 No. 15-28 del barrio La Playa de la ciudad de Cúcuta y alinderado así: Norte, en 48,00 Mts, linda con la con la sucesión del Miguel Pacheco; Oriente, en 21,05 Mts, lindando con la avenida cuarta (4ª); Sur, en 36.90 Mts, linda en parte con sucesión de Rene Tronconis y propiedad de Rebeca Ordoñez de Cogollo; Occidente, en parte 11,80 Mts, parte en 12,20 Mts, y en parte 3,25 Mts con circulo y linda con propiedad de Andrés B. Fernandez.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento sobre dicho bien.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S, a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 23 de julio de 2021.

El demandado SAMUEL DAVID NEIRA ALARCON, fue notificado personalmente, conforme los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, a través del formato No. E00005940 expedido por la empresa “Telepostal Express Ltda.” por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico del demandado, con fecha de diligenciamiento el 16 de septiembre de 2021, en la que se expresa en las observaciones y otros: *“Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada”, “este día llegó a la bandeja de entrada”,* quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de contrato de contrato de arrendamiento uso comercial, suscrito con el señor SAMUEL DAVID NEIRA ALARCON, respecto de bien inmueble Local 2, ubicado en la Avenida 4 No. 15-28 del barrio La Playa de la ciudad de Cúcuta y alinderado conforme a se expresó en la parte motiva, entre ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S – Arrendadora, y el señor SAMUEL DAVID NEIRA ALARCON – Arrendataria; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en

el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, esto es, lo correspondiente a los meses comprendidos desde enero de 2021 hasta marzo de 2021.

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando al señor SAMUEL DAVID NEIRA ALARCON, restituir, en el término de cinco (5) días, a ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S, el inmueble Local 2, ubicado en la Avenida 4 No. 15-28 del barrio La Playa de la ciudad de Cúcuta y alinderado conforme a se expresó en la parte motiva.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento uso comercial celebrado entre ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S y el señor SAMUEL DAVID NEIRA ALARCON, respecto del inmueble Local 2, ubicado en la Avenida 4 No. 15-28 del barrio La Playa de la ciudad de Cúcuta y alinderado así: Norte, en 48,00 Mts, linda con la con la sucesión del Miguel Pacheco; Oriente, en 21,05 Mts, lindando con la avenida cuarta (4ª); Sur, en 36.90 Mts, linda en parte con sucesión de Rene Tronconis y propiedad de Rebeca Ordoñez de Cogollo; Occidente, en parte 11,80 Mts, parte en 12,20 Mts, y en parte 3,25 Mts con circulo y linda con propiedad de Andrés B. Fernandez.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, señor SAMUEL DAVID NEIRA ALARCON, restituir en favor de ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento de leasing terminado. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento

voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

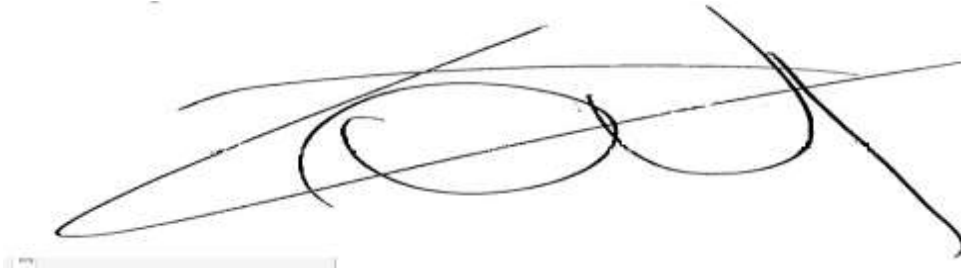
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000.00).

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420130035000

EJECUTIVO MIXTO – MENOR CUANTIA – (Con Sentencia)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA – NIT 890903938-8

DEMANDADO: CARLOS ANDRES MORA ESCALANTE – C.C. 13.270.344

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** promovido por **BANCOLOMBIA** en contra del señor **CARLOS ANDRES MORA ESCALANTE (C.C. 13.270.344)**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, RETENCION Y SECUESTRO** decretada sobre el vehículo automotor marca Chevrolet Aveo Emotion de Placas **CRL111** de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES MORA ESCALANTE (C.C. 13.270.344)**, **EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **CARLOS ANDRES MORA ESCALANTE (C.C. 13.270.344)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AV VILLAS Y BANCO ITAU; Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el establecimiento de comercio denominado “**DELI BURGUER TODO AL CARBON**” de propiedad del aquí demandado **CARLOS ANDRES MORA ESCALANTE (C.C. 13.270.344)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el vehículo automotor marca Chevrolet Aveo Emotion de Placas **CRL111** de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES MORA ESCALANTE (C.C. 13.270.344)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2339 del 17 de junio de 2013.
- **A LA POLICIA NACIONAL, A LA SIJIN, A LA POLICÍA NACIONAL DE CARRETERAS, AL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO Y A LA POLICIA VIAL** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA Y/O A DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE RETENCIÓN Y/O INMOVILIZACIÓN** decretada en este proceso sobre el vehículo automotor marca Chevrolet Aveo Emotion de Placas **CRL111** de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES MORA ESCALANTE (C.C. 13.270.344)**.

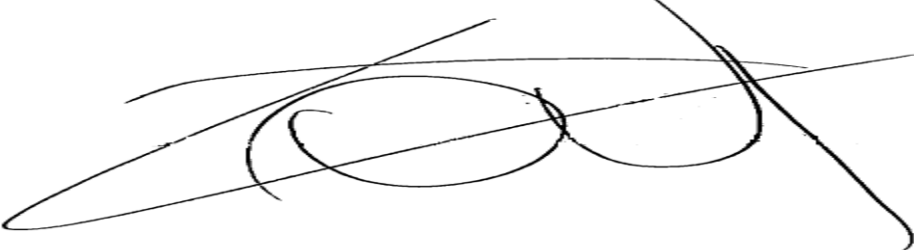
- **AL BANCO AV VILLAS** para que proceda a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **CARLOS ANDRES MORA ESCALANTE (C.C. 13.270.344)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esa entidad bancaria, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 03066 del 16 de abril de 2018.
- **AL BANCO ITAÚ** para que proceda a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **CARLOS ANDRES MORA ESCALANTE (C.C. 13.270.344)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2761 del 11 de diciembre de 2020.
- **A LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el establecimiento de comercio denominado **“DELI BURGUER TODO AL CARBON”** de propiedad del aquí demandado **CARLOS ANDRES MORA ESCALANTE (C.C. 13.270.344)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2340 del 17 de junio de 2013.
- **A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CUCUTA** para que proceda a **DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el establecimiento de comercio denominado **“DELI BURGUER TODO AL CARBON”** de propiedad del aquí demandado **CARLOS ANDRES MORA ESCALANTE (C.C. 13.270.344)**, la cual le fue comunicada a través del Despacho Comisorio N° 105 del 18 de julio de 2013.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, identifying the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0496

DTE. NANCY BELTRAN TRIANA – C.C. No. 60'335.968

DDO. MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE – C.C. No. 13'239.603

APOLONIA MUNEVAR MENDOZA – C.C. No. 37'226.446

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, a fin de que remita, a costa de la petente, copia auténtica de la diligencia de secuestro practicada sobre los bienes objeto de cautela dentro del proceso radicado bajo el número 540014189002-2016-01009-00.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2018-1227

DTE. MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ – C.C. No. 1.090'376.935

DDO. SODEVA Ltda. – NIT. 800.015.934-1

PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día MARTES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora de llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en dicha diligencia, se adelantará la inspección judicial.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>, y desde allí se acordará la logística para el desplazamiento y práctica de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Carlos Armando Varón Patiño, con trazos fluidos y una inicial prominente.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0518

DTE. ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL – C.C. No. 1.090'467.283

DDO. SADY CARMENZA VACCA SOTTO – C.C. No. 27'614.362

MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS – C.C. No. 37'398.963

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

Finalmente, se requiere al extremo demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS, conforme los parámetros del auto del 23 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora SADY CARMENZA VACCA SOTTO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-64454.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2019-0630
DTE. VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO
CTE. BLANCA ELENA LAZARO

Teniendo en cuenta que la partidora designada no ha aceptó el cargo, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se dispone designar como nueva partidora dentro del presente mortuorio, a la Dra. NANCY BOADA CARDENAS, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico nancyboadacardenas@hotmail.com.

Comuníquesele su designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación, concediéndole el término de quince (15) días, a fin de que realice el respectivo trabajo de partición de la sucesión de la referencia.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Carlos Armando Varón Patiño, con trazos fluidos y una gran 'C' inicial.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0706

DTE. MARIO FORERO MARTINEZ – C.C. No. 2'183.672

DDO. MARLON INFANTE – C.C. No. 88'246.251

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

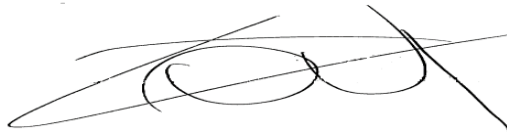
PRIMERO: AACEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0769

DTE. FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT – C.C. No. 13'248.755

DDO. ROBINSON AREVALO ALVARES – C.C. No. 1.094'573.768

MERNEIDE PEREZ CABALLERO – C.C. No. 37'395.747

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: BBVA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, AGRARIO DE COLOMBIA y COLPATRIA, así como la respuesta emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agregarán los mismos, junto con el presente auto, en el micrositio virtual de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Juzgado cuarto civil municipal de cucuta
Secretario(a)
Cucuta
N. de santander
Noviembre 17 de 2021
Palacio de justicia bloque a piso 3
0

OFICIO No: 0000
RADICADO N°: 54001405300420210076900
NOMBRE DEL DEMANDADO : ROBINSON AREVALO ALVAREZ
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1094573768
NOMBRE DEL DEMANDANTE: FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUR
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 13248755
CONSECUTIVO: JTE1062522

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303210200546228

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3
NOVIEMBRE 17 DE 2021
0**

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co , 16 de noviembre del 2021

GCOE-EMB-20211116623703

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

Avenida Gran Colombia entre Avenida 3 E y 4 E, oficina 306 A

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No: 16112021 Radicado No: 54001405300420210076900

Proceso judicial instaurado por FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1094573768	AREVALO ALVAREZ,ROBINSON	54001405300420210076900	CC 0303141618 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
37395747	MARNEIDEPEREZ CABALLERO	54001405300420210076900	AH 0260105861 \$0 AH 0303142806 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

Bogota D.C., 17 de Noviembre de 2021
EMB\7089\0002308613

Señores:

004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a
Cucuta Norte De Santander 0



R70892111170799

Asunto:

Oficio No. de fecha 20211015 RAD. 20210769 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE FERNEL ANTONIO MONTAGUT VS ROBINSON AREVALO ALVARES OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.094.573.768			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 37.395.747			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos



Medellín, 20 de noviembre de 2021

Código interno Nro RL00254975 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 20210769
Rad: 54001405300420210076900
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 20210769
Demandante FERNEL ANTONIO MONTAGUT
Valor del Embargo \$ 89,700,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARNEIDE PEREZ CABALLERO 37395747	Cuenta Ahorros - 1721	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Para embargos de productos fiduciarios o similares agradecemos enviar un requerimiento dirigido a la Filial respectiva para que procedan con su atención

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Martin Medina

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 20 de noviembre de 2021

Código interno Nro RL00254975 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 20210769
Rad: 54001405300420210076900
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 20210769
Demandante FERNEL ANTONIO MONTAGUT
Valor del Embargo \$ 89,700,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ROBINSON AREVALO ALVAREZ 1094573768	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Martin Medina

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Santiago de Cali 19 de Noviembre de 2021

Señor(es)
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT
Demandado /Ejecutado : ROBINSON AREVALO ALVARES Y MERNEIDE PEREZ CABALLERO
Radicación : 2021-0769

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-0769 del 15 de Octubre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 16 de Noviembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de ROBINSON AREVALO ALVARES Y MERNEIDE PEREZ CABALLERO con identificación No 1.094.573.768 Y 37.395.747.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA MONTAÑO

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2021

DNO-2021-11-17170

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CARLOS VARON
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 2021-0769
REF: OFICIO N° 15/10/2021

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ROBINSON AREVALO ALVARES, con identificación No 1094573768 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ



San José de Cúcuta, diciembre 01 de 2021

Oficio No. 2080

Doctor

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

Jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 54001-3153-006-2021-00001-00
DEMANDANTE: ALFONSO BLANCO AREVALO C.C. 13.460.104
DEMANDADO: MARNEIDE PEREZ CABALLERO C.C. 37.395.747

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de noviembre 24 de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se **TOMÓ NOTA** de la orden de embargo ordenada por auto de fecha 15 octubre de 2021, proferido por ese juzgado, respecto de los bienes de propiedad de la demandada **MERNEIDE PEREZ CABALLERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.395.747**, que se llegaren a desembargar o el remanente producto de su remate.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo que adelanta allí FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT contra la aquí demandada bajo radicado al No. 54001-4003-004-2021-00769-00.

Atentamente,


ISLEY MARICELA FLOREZ BERMON
Secretaria





Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

91111100886489



91111100886489

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Unidad Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 22/11/2021

Señores
JUZ CUARTO CIVIL MPAL
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

UOCE-2021-56659

FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

ASUNTO: OFICIO No. 20210769 PROCESO/RAD/RES No. 20210769
Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información.

Respetados señores:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

CAUSALES DE DEVOLUCION			
10			

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS			
01	DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP-MINHACIENDA Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	12	FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales)
02	CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	13	CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
03	OFICIO ENMENDADO	14	FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION
04	EL OFICIO VIENE SIN FIRMA	15	CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
05	ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO	16	FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
06	OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD	17	FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
07	LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO	18	FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
08	NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO	19	FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
09	EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO	20	FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
10	DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS	21	EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO
11	ACLARAR NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO	22	OTROS: (Ver Aclaración)

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder.

Cordialmente,

ANDRES LEONARDO CUERVO

Profesional Sénior (E)

Proyectó. Sebastian Castañeda

Anexo: oficio indicado en el asunto



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0769

DTE. FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT - C.C. No. 13'248.755
DDO. ROBINSON AREVALO ALVARES - C.C. No. 1.094'573.768
MERNEIDE PEREZ CABALLERO - C.C. No. 37'395.747

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT, contra los señores ROBINSON AREVALO ALVARES y MERNEIDE PEREZ CABALLERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento, pero haciendo uso de lo normado en la parte final del Primer Inciso del Artículo 430 del Código General del Proceso, por ende, se accede a los intereses de plazo entre el 15 de mayo de 2021 al 15 de agosto de 2021 y los intereses moratorios a partir del 16 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ROBINSON AREVALO ALVARES y MERNEIDE PEREZ CABALLERO, pagar al señor FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 001, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 15 de mayo al 15 de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ROBINSON AREVALO ALVARES y MERNEIDE PEREZ CABALLERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-221495, 260-186693 y 260-269107.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra los señores ROBINSON AREVALO ALVARES y MERNEIDE PEREZ CABALLERO, ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito Cúcuta, bajo el radicado número 2021-0001.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ROBINSON AREVALO ALVARES y MERNEIDE PEREZ CABALLERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, BBVA, CITIBANK, DAVIVIENDA, AGRARIO DE

COLOMBIA, BCSC COLMENA, PICHINCHA, OCCIDENTE, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, W, BANCAMIA, HELM BANK, SCOTIABANK, AV VILLAS, JURISCOOP, COLPATRIA, FALABELLA e ITAU, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$89'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2016c4fee035cdcd39a11ff20f59770f0b69070c827cae1be
69069ad51f1f09**

Documento generado en 15/10/2021 02:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Bogotá D.C, martes, 16 de noviembre de 2021

AE-006965-21 NC

Señores:

JUZGADO 004 CVL MPAL CUCUTA OR

SECRETARIO(A)

PJUSTP1 BLOQUE C

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - N. DE SANTANDER

Referencia

Oficio: 0769 DEL 151021 16110146

Demandante: DEMANDANTE

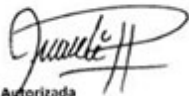
Radicado: 20210769

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0533

DTE. FOMANORT – NIT. 890.505.856-5

DDO. LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA – C.C. No. 13'257.945

NIDIA JANNETH LOZANO HERNANDEZ – C.C. No. 60'402.695

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, en favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, hasta cubrir el total de la liquidación del crédito y costas en firme.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESION – MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-0651
DTE. NANCY LEGUIZAMON DUARTE Y OTROS
DDO. CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMON

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los interesados dentro de la presente sucesión objetó el trabajo de partición, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Tercer Inciso del Artículo 129 de la misma codificación, dispone correr traslado de la objeción a las partes, por el término de tres (3) días.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el aludido trabajo en el presente auto, así:

PRESENTACIÓN DE OBJECCIÓN - 0651/2018

Josemario Lopez Albarracin <josemariolopezal@gmail.com>

Mié 01/12/2021 14:47

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Referencia: sucesión intestada
Radicado: 0651/2018
Demandante: NANCY LEGUIZAMON Y OTROS

JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN, abogado en ejercicio, identificado con la cedula N° 13.337.246 de Sardinata, con T.P. N° 36.361 del C. S. J., en mi condición de apoderado de los hermanos **LEGUIZAMON DUARTE**, en el proceso de la referencia, por el presente escrito y de conformidad con el artículo 509 del C.G.P., y estando dentro del término legal, procedo a objetar el trabajo de partición efectuado por el doctor **SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ**, en razón a las siguientes consideraciones:

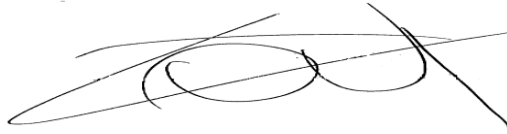
1. El señor partidor en su trabajo, omitió incluir la hijuela correspondiente al heredero **LUIS ALBERTO LEGUIZAMON DUARTE**, quien se encuentra reconocido por el despacho y que para garantizar la calidad de heredero con fecha 2 de diciembre de 2018, se entregó poder conferido a su despacho, constancia que me permito anexar al presente escrito.

En estos términos dejo presentada la correspondiente objeción.

Del señor juez.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2009-0675

DTE. AECSA – NIT. 830.059.718-5

DDO. JOHAN LEONARDO OMAÑA MORENO – C.C. No. 88'272.622

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor JOHAN LEONARDO OMAÑA MORENO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SCOTIABANK, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAÚ y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$178'700.000.00.).

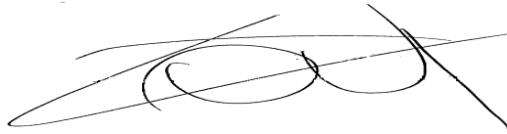
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0711

DTE. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – NIT. 800.014.918-9

DDO. ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S. – NIT. 818.000.140-0

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutado interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 1º de octubre de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien arguye que:

“...Siendo en criterio de la servidora judicial que la parte demandante dentro del proceso no cumplió con la carga que le asiste, en tanto que el título que se pretende ejecutar necesariamente debe ser un título ejecutivo complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación del servicio de salud, sino también de los demás documentos soportes enlistados en el Anexo técnico No. 5. Soportes de las facturas de la Resolución No. 3047 de 2008.

Esta procuraduría no comparte los fundamentos negativos para librar mandamiento de pago solicitado por mi representada con ocasión del no reconocimiento y pago de los intereses de mora generados en facturas de venta de servicios de salud prestados a los afiliados de Asociación Barrios Unidos de Quibdo E.S.S.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia sobre las normas que se deben aplicar en las relaciones comerciales que implican prestación de servicios de salud, las cuales tienen una regulación especial desarrollado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

...

Una vez conformado el título ejecutivo complejo, en el sistema se asimila a la factura de venta, entonces, ella tiene unos términos para su pago una vez radicada establecidos en el artículo 13, literal d de la Ley 1122 de 2007, en consonancia con el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, y el Hospital radico cuentas de cobro que contienen las facturas por prestación de servicio y demás documentos soportes ante la entidad responsable del pago Asociación Barrios Unidos de Quibdo E.S.S., y esta a su vez tenía la oportunidad de presentar objeciones o glosas, sin que la demandada presentara objeción alguna a dichas facturas, en cambio realizo los pagos de manera extemporánea, aceptando las cuentas de cobro que contenían las facturas y demás documentos anexos.

La entidad demandada una vez pago extemporáneamente las facturas de venta por prestación de servicios de salud, reconoció la deuda y producto de ello, surge por imperio de la ley, el pago de un interés moratorio señalado en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011: El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Mi representada pretende el cobro de los intereses moratorios que la ejecutada no canceló a mi representada en los términos señalados en el literal d, artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto el capital contenido en los títulos ejecutivos complejos ya fue reconocido y pagado de manera extemporánea por Asociación Barrios Unidos de Quibdo E.S.S., es así, como el Artículo SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social., el Hospital presento las cuentas de cobro que contiene las facturas de venta por prestación de servicio de salud y demás documentos soportes ante Asociación Barrios Unidos de Quibdo E.S.S., y esta a su vez realizo el pago de manera extemporánea, generándose con ello intereses moratorios a la tasa DIAN.

Luego no es necesario el arrimo de más documentos para conformar el título ejecutivo complejo, por cuanto los documentos arrimados son allegados para probar las fechas de emisión de la factura y la fecha de radicación de los mismos, para probar la existencia de la obligación, por cuanto los documentos contenidos en el Anexo técnico No. 5 fueron presentados y/o radicados a la entidad responsable del pago Asociación Barrios Unidos de Quibdo E.S.S. la cual los reconoció y pago extemporáneamente.”

Sea lo primero indicar que la factura para el cobro de la prestación del servicio de salud, su reclamación, reconocimiento y pago, se encuentra regulado de forma especial por la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007.

Frente al tema, en reciente decisión de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia emitida el 27 de octubre de 2020, con ponencia del Magistrado Sustanciador MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, dentro del proceso radicado 2020-0083-01, indicó:

“...Lo anterior en la medida que cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por prestación de servicios de salud, de vieja data tiene sentafo este Tribunal Superior que las facturas no pueden ser consideradas como meros títulos-valores, susceptibles de ser ejecutados a su vencimiento, sino que es menester la conformación del título ejecutivo complejo que lo integra.

Ello por cuanto es el mismo Ministerio de la Protección Social quien mediante su Resolución 3047 del 2008, quien reglamentó “los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”, al punto que definió términos de radicación y respuesta, devoluciones, objeciones y glosas, así mismo puntualizó en el artículo 12 que los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que defina el Anexo Técnico No. 5 emitido por dicha cartera ministerial.

Así las cosas y aun cuando procedente es advertir que a la ejecución no se deben adosar documentos como detalles de cargos, autorizaciones, comprobantes de recibo del usuario, órdenes o fórmulas médicas, copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, hoja de administración de documentos, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, historia clínica, informe patronal de accidente o reporte de accidente, si fuere el caso. Es necesario tener presente que al plenario sí se deben allegar por lo menos las constancias de haberse radicado en debida forma los soportes requeridos por el Ministerio para hacer efectivo el pago, lo que no puede ser acreditado sino con los documentos respectivos, esto es, cuentas de cobro, relación de facturas y la constancia de remisión de la información respectiva, como acertadamente lo requirió el a quo. Ello en la medida que los títulos objeto de recaudo, no se compone única y exclusivamente de las facturas de servicios prestados, sino de una serie de documentos que unidos entre sí conforman una unidad jurídica susceptible de ser ejecutada a través del presente proceso judicial.”

Analizado lo anterior, de cara con la realidad expedienta, observamos que en efecto, el ejecutante allegó las cuentas de cobro, relación de facturas y la constancia de remisión de la información respectiva de las Facturas Nos. HEM0002433980, HEM0002660421, HEM0002664585, HEM0002664637, HEM0002664639, HEM0002664696, HEM0002664804, HEM0002665044, HEM0002666289, HEM0002667450, HEM0002668050, HEM0002668465, HEM0002668488, HEM0002668490, HEM0002668495, HEM0002671224, HEM0002671224, HEM0002672554, HEM0002672576, HEM0002672677, HEM0002679234, HEM0002684448, HEM0002684692, HEM0002685260, HEM0002685263, HEM0002685378, HEM0002694335, HEM0002695111, HEM0002695203, HEM0002696908, HEM0002701013, HEM0002703546, HEM0002704813, HEM0002705030, HEM0002705188, HEM0002705564, HEM0002706223, HEM0002706923,

HEM0002707036,	HEM0002707038,	HEM0002707177,
HEM0002708826,	HEM0002709203,	HEM0002709205,
HEM0002709208,	HEM0002709219,	HEM0002709446,
HEM0002709497,	HEM0002722471,	HEM0002722691,
HEM0002722998,	HEM0002723115,	HEM0002723431,
HEM0002723471,	HEM0002724172,	HEM0002724621,
HEM0002725245,	HEM0002725409,	HEM0002726135,
HEM0002726250,	HEM0002727411,	HEM0002727498,
HEM0002731702,	HEM0002731710'	HEM0002735480,
HEM0002736234,	HEM0002736385,	HEM0002739043,
HEM0002739503,	HEM0002740413,	HEM0002741649,
HEM0002743120,	HEM0002755984,	HEM0002896984,
HEM0002896984,	HEM0002897241,	HEM0002897241,
HEM0002899556,	HEM0002899556,	HEM0002901637,
HEM0002901637,	HEM0002903217,	HEM0002903217,
HEM0002903218,	HEM0002903218,	HEM0002903316,
HEM0002903316,	HEM0002904075,	HEM0002904075,
HEM0002904242,	HEM0002904242,	HEM0002905416,
HEM0002905416,	HEM0002909004,	HEM0002909004,
HEM0002936301,	HEM0002937802,	HEM0002940032,
HEM0002940216,	HEM0002941983,	HEM0002944200,
HEM0002945942,	HEM0002946901,	HEM0002948790,
HEM0002948790,	HEM0002949376,	HEM0002949376,
HEM0002949686,	HEM0002949686,	HEM0002949929,
HEM0002949929,	HEM0002950153,	HEM0002950153,
HEM0002950776,	HEM0002950776,	HEM0002951811,
HEM0002951811,	HEM0002952086,	HEM0002952086,
HEM0002952086,	HEM0002953411,	HEM0002953411,
HEM0002954933,	HEM0002954933,	HEM0002954955,
HEM0002954955,	HEM0002954956,	HEM0002954956,
HEM0002959685,	HEM0002959685,	HEM0002960590,
HEM0002973281,	HEM0002973281,	HEM0002975605,
HEM0002975605,	HEM0002978051,	HEM0002978051,
HEM0002978369,	HEM0002978369,	HEM0002980485,

HEM0002980485, HEM0002981132 y HEM0002981132, debiéndose reponer parcialmente el auto censurado y como consecuencia de ello, se ha de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados sobre dichas facturas, por la suma total de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$25'444.115.⁸²).

Ahora bien, no se repondrá el auto del 1° de octubre de 2021, en lo que tiene que ver con las Facturas Nos. HEM0002309222, HEM0002341624, HEM0002710900, HEM0002712116, HEM0002712166, HEM0002712595, HEM0002712767, HEM0002713018, HEM0002714071, HEM0002715569, HEM0002715569, HEM0002717153, HEM0002717154, HEM0002717425, HEM0002718597, HEM0002718599 y HEM0002718625, pues de éstas no se allegó las cuentas de cobro, relación de facturas y la constancia de remisión de la información respectiva.

Por otra parte y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Numeral 4° del Artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1° de octubre de 2021, en lo que tiene que ver con las Facturas Nos. HEM0002309222, HEM0002341624, HEM0002710900, HEM0002712116, HEM0002712166, HEM0002712595, HEM0002712767, HEM0002713018, HEM0002714071, HEM0002715569, HEM0002715569, HEM0002717153, HEM0002717154, HEM0002717425, HEM0002718597, HEM0002718599 y HEM0002718625. Teniendo en cuenta que no se ha vinculado el extremo pasivo, se obviará el traslado del recurso y se ordena que por secretaría, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Finalmente y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla, sin que en ningún momento se puedan retener los dineros que hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1° Art. 594 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S., pagar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO

ERASMO MEOZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de intereses moratorios causados sobre las Facturas Nos. HEM0002433980, HEM0002660421, HEM0002664585, HEM0002664637, HEM0002664639, HEM0002664696, HEM0002664804, HEM0002665044, HEM0002666289, HEM0002667450, HEM0002668050, HEM0002668465, HEM0002668488, HEM0002668490, HEM0002668495, HEM0002671224, HEM0002671224, HEM0002672554, HEM0002672576, HEM0002672677, HEM0002679234, HEM0002684448, HEM0002684692, HEM0002685260, HEM0002685263, HEM0002685378, HEM0002694335, HEM0002695111, HEM0002695203, HEM0002696908, HEM0002701013, HEM0002703546, HEM0002704813, HEM0002705030, HEM0002705188, HEM0002705564, HEM0002706223, HEM0002706923, HEM0002707036, HEM0002707038, HEM0002707177, HEM0002708826, HEM0002709203, HEM0002709205, HEM0002709208, HEM0002709219, HEM0002709446, HEM0002709497, HEM0002722471, HEM0002722691, HEM0002722998, HEM0002723115, HEM0002723431, HEM0002723471, HEM0002724172, HEM0002724621, HEM0002725245, HEM0002725409, HEM0002726135, HEM0002726250, HEM0002727411, HEM0002727498, HEM0002731702, HEM0002731710, HEM0002735480, HEM0002736234, HEM0002736385, HEM0002739043, HEM0002739503, HEM0002740413, HEM0002741649, HEM0002743120, HEM0002755984, HEM0002896984, HEM0002896984, HEM0002897241, HEM0002897241, HEM0002899556, HEM0002899556, HEM0002901637, HEM0002901637, HEM0002903217, HEM0002903217, HEM0002903218, HEM0002903218, HEM0002903316, HEM0002903316, HEM0002904075, HEM0002904075, HEM0002904242, HEM0002904242, HEM0002905416, HEM0002905416, HEM0002909004, HEM0002909004, HEM0002936301, HEM0002937802, HEM0002940032, HEM0002940216, HEM0002941983, HEM0002944200, HEM0002945942, HEM0002946901, HEM0002948790, HEM0002948790, HEM0002949376, HEM0002949376, HEM0002949686, HEM0002949686, HEM0002949929, HEM0002949929, HEM0002950153, HEM0002950153, HEM0002950776, HEM0002950776, HEM0002951811, HEM0002951811, HEM0002952086, HEM0002952086, HEM0002952086, HEM0002953411,

HEM0002953411, HEM0002954933, HEM0002954933,
HEM0002954955, HEM0002954955, HEM0002954956,
HEM0002954956, HEM0002959685, HEM0002959685,
HEM0002960590, HEM0002973281, HEM0002973281,
HEM0002975605, HEM0002975605, HEM0002978051,
HEM0002978051, HEM0002978369, HEM0002978369,
HEM0002980485, HEM0002980485, HEM0002981132 y
HEM0002981132, la suma total de VEINTICINCO MILLONES
CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE
PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$25'444.115.82.).

TERCERO: NO REPONER el auto del primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), respecto de las Facturas Nos. HEM0002309222, HEM0002341624, HEM0002710900, HEM0002712116, HEM0002712166, HEM0002712595, HEM0002712767, HEM0002713018, HEM0002714071, HEM0002715569, HEM0002715569, HEM0002717153, HEM0002717154, HEM0002717425, HEM0002718597, HEM0002718599 y HEM0002718625, conforme lo indicado en la parte motiva de ñeste proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a la ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S., conforme lo prevé el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1º de octubre de 2021, respecto de las Facturas Nos. HEM0002309222, HEM0002341624, HEM0002710900, HEM0002712116, HEM0002712166, HEM0002712595, HEM0002712767, HEM0002713018, HEM0002714071, HEM0002715569, HEM0002715569, HEM0002717153, HEM0002717154, HEM0002717425, HEM0002718597, HEM0002718599 y HEM0002718625.

QUINTO: REMITIR por secretaría, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad para dirimir el recurso de apelación. Sin correr traslado del recurso de apelación, en la medida que no se ha vinculado al demandado.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SÉPTIMO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1º Art. 594 C.G.P.), en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMO CUANTIA

RAD. 2019-0956

DTE. OSCAR GALVIS PABON – C.C. No. 88'179.471

DDO. JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ – C.C. No. 1.093'747.120

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutado interpone recurso de reposición contra el auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien arguye que desde el requerimiento hasta la fecha del auto censurado efectuó una serie de peticiones al Juzgado con las que, conforme lo prevé el Literal c) del Artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpió los términos para aplicar la sanción de desistimiento tácito.

Sea lo primero indicar que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC11191-2020, proferida el 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-22-01-000-2020-01444-01, señaló que “la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, contrario a lo que expone el recurrente, no toda actuación interrumpe los términos concedidos para evitar aplicar la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso, solo aquellas que conduzcan a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Analizado lo anterior de cara con la realidad expedienta, se observa que el 16 de julio de 2021, el demandante deprecó la remisión del auto de mandamiento de pago, a fin de poder efectuar la notificación de éste al ejecutado, petición ésta que no ha sido resuelta por la secretaría del juzgado, y dicho pedimento tiene la fuerza de interrumpir los términos otorgados en virtud del precepto en comento, pues aquella resulta necesaria para satisfacer el escaño procesal de la notificación.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de reponer el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ordenando que por secretaría, se remita vía correo electrónico del apoderado judicial del extremo demandante, el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2019, materializado dicho envío, empezará a contar los términos otorgados para notificar al ejecutado, bajo las previsiones del proveído fechado julio 6 de 2021.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por el demandado, a través de su gestor judicial.

Por otra parte, se reconoce al Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como apoderado judicial del demandado, señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, conforme y por los términos del memorial poder a él otorgado.

Finalmente y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, da por notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, ordenando que por secretaría, se remita a través del correo electrónico jamko05jccg@gmail.com, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; una vez realizado el envío de dicha documentación, iniciará a correr el traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO acceder a la entrega de los depósitos judiciales deprecada por la parte demandada.

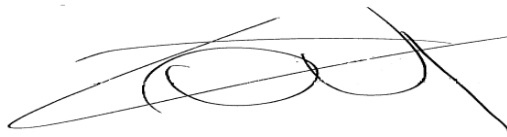
TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

CUARTO: REMITIR, por secretaría, a través del correo electrónico jamko05jccg@gmail.com, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; una vez realizado el envío de dicha documentación, iniciará a correr el traslado de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0753

DTE. INMOBILIARIA RODRIGUEZ Ltda. – NIT. 800.140.043-9

DDO. PEDRO MARIA ISCALA TOBITO – C.C. No. 88'204.442

MAYRA ALEJANDRA PEÑALOZA QUINTERO – C.C. No. 60'378.510

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día VIERNES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora de llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en dicha diligencia, se adelantará la inspección judicial.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2015-0048
DTE. JAIRO AARON SOTO PEÑARANDA
CTE. ANA ILCE SOTO PEÑARANDA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia adjudicación adicional dentro del presente asunto; no obstante lo anterior, se observa que el expediente se encuentra archivado desde el mes de noviembre de 2018.

En razón de lo anterior, se dispone requerir a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Archivo, a fin de que remita el expediente de la referencia.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-1105

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. JORGE IVAN MUÑOZ GARCIA – C.C. No. 13'248.540

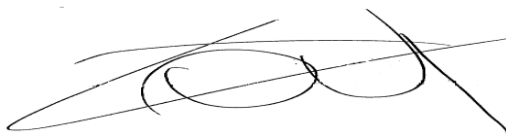
Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Oficio No. DATTVR-6190 proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el aludido trabajo en el presente auto, así:

Dando cumplimiento a lo ordenado en oficio de la referencia me permito informarle que mediante resolución interna N°3224 de fecha (03) de diciembre de 2021. Se ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO DE VEHICULO AUTOMOTOR** en el historial del vehículo de placa **HRR-563**, en el cual hace parte de nuestro parque automotor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0117

DTE. BANCO AV VILLAS S.A. – NIT. 860.035.827-5

DDO. DEISY YAMILE PARRA ZARATE – C.C. No. 60'395.722

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial con auto del 7 de octubre de 2020, mediante el cual dispuso comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre, a fin de practicar diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Av. 2 No. 12-34 del Barrio San Luis de esta ciudad y de propiedad de la demandada DEISY YAMILE PARRA ZARATE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0030

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPARZA – C.C. No. 37'392.333

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, la cual cuenta con la facultad expresa de recibir, depreca la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ordenando comunicar tal decisión a las siguientes entidades:

1) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 0739 del 6 de febrero de 2017, mediante el cual se decretó el embargo sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-63993 de propiedad de la señora CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPARZA.

2) MARIA CONSUELO CRUZ, en su calidad de secuestre actuante dentro del presente asunto, a fin de que entregue el bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 27-32 Lote 35 Manzana 1 de la Urbanización Juan Atalaya IV Etapa, de propiedad de la demandada CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPARZA e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-63993.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ordenando comunicar tal decisión a las siguientes entidades:

1) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 0739 del 6 de febrero de 2017, mediante el cual se decretó el embargo sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-63993 de propiedad de la señora CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPARZA.

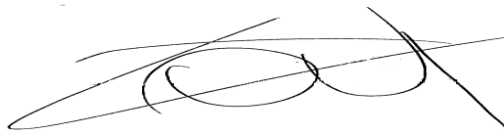
2) MARIA CONSUELO CRUZ, en su calidad de secuestre actuante dentro del presente asunto, a fin de que entregue el bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 27-32 Lote 35 Manzana 1 de la Urbanización Juan Atalaya IV Etapa, de propiedad de la demandada CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPARZA e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-63993.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0940

DTE. JOSE ARMANDO BEÑTAN CHACON – C.C. No. 13'458.513

DDO. JHON EDISON NARVAEZ MARTINEZ – C.C. No. 1.090'446.177

ZORAIDA JOHANNA VILLAN VARGAS – C.C. No. 1.090'371.123

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor JOSE ARMANDO BEÑTAN CHACON, contra los señores JHON EDISON NARVAEZ MARTINEZ y ZORAIDA JOHANNA VILLAN VARGAS, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor JOSE ARMANDO BEÑTAN CHACON, contra los señores JHON EDISON NARVAEZ MARTINEZ y ZORAIDA JOHANNA VILLAN VARGAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JHON EDISON NARVAEZ MARTINEZ y ZORAIDA JOHANNA VILLAN VARGAS, conforme lo prevé

el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que los señores JHON EDISON NARVAEZ MARTINEZ y ZORAIDA JOHANNA VILLAN VARGAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA E ITAU CORPBANCA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0805

DTE. MAF COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.839.702-9

DDO. KELLY JOHANNA MALDONADO CAMARGO – C.C. No. 27'592.694

Reconocer al Dr. GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON, como apoderado judicial de la demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Por otra parte, se dispone que por secretaría se remita al correo electrónico de dicho profesional del derecho, el expediente digitalizado del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0553

DTE. JUAN NIEVES GOMEZ – C.C. No. 88'236.676

CTE. PASCUALA NIEVES GOMEZ – C.C. No.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los interesados dentro del presente mortuorio.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se han agotado en debida forma todas las etapas del proceso y además que el trabajo de partición se ajusta a la ley, del cual se corrió traslado sin que las partes presentaran objeción alguna.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 509 del Código General del Proceso, dispone aprobar en todas sus partes el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento bautizado en el expediente digital de la referencia como “012. 27-10-21 SOLICITUD DE particion y adjudicación”.

Por lo anterior, se dispone comunicar la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que registre la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-61391, remitiéndoles copia auténtica de la presente sentencia, así como de los inventarios y avalúos y el del trabajo de partición, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que registre la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-61391, remitiéndoles copia auténtica de la presente sentencia, así como de los inventarios y avalúos y el del trabajo de partición, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

TERCERO: NOIFICAR ésta providencia conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA C/S

RAD. 2017-0327

DTE. CLARA INES GRANADOS MALDONADO – C.C. No. 60'278.859

DDO. ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON – C.C. No. 60'360.212

JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN – C.C. No. 13.474.849

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

Finalmente, se ordena requerir a la UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTES POR COLOMBIA, a fin de que de cumplimiento a la medida cautelar y comunicada mediante Auto-Oficio del 7 de septiembre de 2021, como es el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual y/o de los honorarios devengados por el demandado JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN, como empleado de la esa entidad, limitando la medida aquí decretada a la suma de DIECISIÉS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: SCOTIABANK, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMÍA, CAJA UNIÓN, PICHINCHA, CITIBANK, W,

BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, G.N.B. SUDAMERIS, FALABELLA Y SANTANDER, limitando la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000.00.).

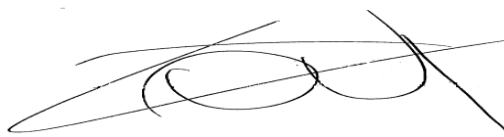
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTES POR COLOMBIA, a fin de que de cumplimiento a la medida cautelar y comunicada mediante Auto-Oficio del 7 de septiembre de 2021, como es el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual y/o de los honorarios devengados por el demandado JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN, como empleado de la esa entidad, limitando la medida aquí decretada a la suma de DIECISIES MILLONES DE PESOS (\$16'000.000.00.).

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2020-0137

DTE. LUIS ALFONSO VELASCO – C.C. No. 13'479.649

DDO. NICOLAS OMAÑA JAIMES – C.C. No. 1'918.588

SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA. – NIT. 890.506.115-0
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día MARTES TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora de llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en dicha diligencia, se adelantará la inspección judicial.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>, y desde allí se acordará la logística para el desplazamiento y práctica de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0724

DTE. RCI COLOMBIA S.A.

COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1

DDO. DIANA KARINA SARABIA ORTIZ – C.C. No. 1.094'579.890

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, la el Parqueadero CAPTUCOL, indica que en las instalaciones de ese parqueadero fue dejado por parte de la Policía Nacional, el vehículo Marca KIA, Línea PICANTO EX, Modelo 2014, Placas MIR-606, Color Blanco, Servicio Particular, Motor G4LADP028909, de propiedad de la garante DIANA KARINA SARABIA ORTIZ.

En atención de lo anterior y a fin de poder continuar con el trámite del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, se dispone requerir a la Superintendencia de Sociedades a efecto de que proceda a designar un perito para que avalúe el referido vehículo, debiéndose remitir tal comunicación por correo electrónico discriminando los siguientes datos:

1. El número de folio electrónico de la garantía mobiliaria;
2. Una descripción general del bien y su ubicación;
3. La dirección electrónica del garante y de los acreedores garantizados para la comunicación de la designación del perito; y,
4. El contrato de garantía, sus modificaciones o acuerdos posteriores en el que conste la lista de por lo menos tres peritos evaluadores.

Por otra parte, se hace necesario requerir a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN a efecto de que se sirvan indicar la fecha en que se efectuó la retención del mencionado vehículo, si junto con el vehículo se retuvieron los documentos y las llaves del mismo, de ser así, dónde se encuentran aquellos y éstas.

Líbrese las comunicaciones del caso.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0610

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN – C.C. No. 1.093'744.550

Revisado los anexos y el acta de notificación allegada por el extremo activo, el Despacho observa que ésta no cumple con las exigencias del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la medida que de la certificación emitida por la empresa de correo postal no se desprende que se hubiese remitido la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago al ejecutado, lo que se requiere para poder tener por notificado en debida forma al demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2013-0306

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7

DDO. PEDRO PABLO MORENO PINULA – C.C. No. 13'511.087

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numerales segundo de la parte resolutive del auto del 18 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0717

DTE. YULIANA SANGUINO ACEVEDO – C.C. No. 1.090'505.550

LUIS ALBERTO SANGUINO ACEVEDO – C.C. No. 1.093'786.268

MAYRA ALEJANDRA SANGUINO ACEVEDO – C.C. No. 1.094'050.699

CTE. LUIS JESUS SANGUINO SALCEDO – C.C. No. 13'492.587

Teniendo en cuenta lo deprecado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se dispone comunicar a dicha entidad, indicándole que el causante LUIS JESUS SANGUINO SALCEDO, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número No. 13'492.587, la cual se puede reflejar tanto en la referencia del presente auto como en el auto-oficio del 1° de octubre de 2021.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 1° de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2019-0924

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7

DDO. ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR – C.C. No. 88'188.734

Agréguese al expediente y conforme lo prevé el Artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela.

Para garantizar la publicidad de dicho avalúo, se agregará el mismo, junto con el presente auto, en el micrositio virtual de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor(a) _____
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR
RADICADO:	2019-924

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, me permito allegar Avalúo Catastral y avalúo Comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-199071**, realizado por el Auxiliar de la Justicia JOSÉ ROSARIO BONILLA BOADA Identificado Con Cedula de Ciudadanía No. 13.242.467.

De acuerdo a lo anterior solicito respetuosamente se tenga en cuenta y se **apruebe el avalúo Comercial**, debido a que el avalúo catastral incrementado en un 50% da la suma de \$55.689.000 y el remate se llevaría a cabo por la suma de \$38.982.300; teniendo en cuenta la liquidación del crédito se aporta el Avalúo Comercial de acuerdo al artículo 444 numeral 1 del C.G.P. *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”*

AVALUÓ COMERCIAL POR LA SUMA: CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$110.493.350,00)

Del señor(a) Juez

Atentamente,


SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN
C.C. No. 60.265.970 de Pamplona
T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.



CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0096
FECHA DE EXPEDICION 7/28/2021
No. FACTURA 626920

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: OBREGON SALAZAR ROBERTO-CLEMENTE identificado con el tipo de documento C, número de identificación 88188734 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
NUMERO PREDIAL:	54001011006660008000
DIRECCION:	A 7N 4 90 MZ 4 LT 101
BARRIO:	MOLINOS D
MATRICULA:	260-199071
AREA TERRENO:	121M2
AREA CONSTRUIDA:	87M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2021	AVALUO:\$ 37126000
2	2020	AVALUO:\$ 36045000
3	2019	AVALUO:\$ 34995000
4	2018	AVALUO:\$ 33976000
5	2017	AVALUO:\$ 32986000

ZONA HOMOGenea GEOECONOMICA	36
ZONA HOMOGenea FISICA	30

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	OBREGON SALAZAR ROBERTO-CLEMENTE	C	88188734
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,

ARQ. YALILA OREJUELA CARDONA
Subsecretario de Despacho
Subsecretaria Gestión Catastro Multipropósito

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio; ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico catastro@cucuta.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.

Dirección Palacio Municipal: Calle 11 # 5 - 49 / PBX 5784949 / Cúcuta - Colombia
www.cucuta-nortedesantander.gov.co

AVALUOS DE PREDIOS URBANOS

INFORMACION BASICA

NOMBRE DEL SOLICITANTE: DAVIVIENDA		NUMERO DE IDENTIFICACION: 860.034.313-7
NOMBRE DEL PREDIO: CASA ,AVENIDA 7N # 4-90		ESCRITURA No: 635
FECHA DE LA ESCRITURA: 20/03/2014	NOTARIA No: CUARTA	CIUDAD DE LA NOTARIA: CUCUTA
REGISTRO CATASTRAL NRO: 54001011006660008000	NRO MATRICULA INMOBILIARIA: 260-199071	
DESTINO Y/O USO DEL INMUEBLE: RESIDENCIAL	TIPO DE INMUEBLE: CASA	ESTRATO SOCIOECONOMICO: Dos (2)
BARRIO: URBANIZACION TRIGAL DEL NORTE	MUNICIPIO: CUCUTA	DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER
NOMBRE(S) DE LOS PROPIETARIOS: ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR		NUMEROS DE IDENTIFICACION: 88.188.734
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: AVENIDA 7N # 4-90 MANZANA 4 LOTE101URBANIZACION MOLINOS DEL NORTE		TELEFONO DEL CLIENTE:
FECHA VISITA: 10/11/2021		FECHA INFORME: 20/11/2021

2. CARACTERISTICAS

2.1 CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN: SE ENCUENTRA EN EL SECTOR NOR OCCIDENTE , ES UN SECTOR RESIDENCIAL , RELIEVE PLANO, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS: AGUA, LUZ. ALCANTARILLADO, ASEO, ENERGÍA ELÉCTRICA, PARABÓLICA.		
2.2 DELIMITACIÓN DEL SECTOR CATASTRAL:		2.3 SECTORES CATASTRALES PRÓXIMOS:
NORTE: ANILLO VIAL		AEROPUERTO
ORIENTE: URBANIZACION LIMONAR DEL NORTE		
SUR: URBANIZACION TRIGAL DEL NORTE		
OCCIDENTE:URBANIZACION SIMON BOLIVAR		
2.4 ACTIVIDADES PREDOMINANTES DEL SECTOR:		2.5 TIPOS DE EDIFICACIÓN DEL SECTOR:
RESIDENCIAL		EDIFICACIONES DE UNA Y DOS PLANTAS
2.6 EDIFICACIONES IMPORTANTES DEL SECTOR:	2.7 VÍAS DE ACCESO:	2.8 TRANSPORTE PUBLICO:
AEROPUERTO	AVENIDA 7N	TAXIS Y BUSETAS
2.9 ACTIVIDAD EDIFICADORA		
En el sector se observan refacciones y reparaciones de vivienda antigua en el vecindario inmediato		
2.9.1 MERCADO DE SOLUCIONES HABITACIONALES: OFERTA Y DEMANDA MODERADA		
2.9.2 PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN: LIMITADA POR LA SITUACION FRONTERIZA Y LA CRISIS ECONOMICA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS		

3. CARACTERISTICAS GENERALES DEL TERRENO

3.1 IDENTIFICACIÓN URBANÍSTICA: RESIDENCIAL		FUENTE: Según .Acuerdo #0083 del 17 de Enero de 2001 y acuerdo 089 de 2011 P.O.T del municipio de Cúcuta	
3.2 CABIDA SUPERFICIARIA: 120,75 M²		FUENTE: ESCRITURA 635 20/03/2014 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA	
3.3 LINDEROS:			
NORTE: EN 13,80 METROS CON LA CASA 102 DE LA MISMA MANZANA			
SUR: EN 13,80 METROS CON LA CALLE 6 DE LA URBANIZACION MOLINOS DEL NORTE			
ORIENTE: EN 8,75 METROS CON LA AVENIDA 7N DE LA URBANIZACIÓN			
OCCIDENTE: EN 8,75 METROS CON LA CASA 130 DE LA MISMA MANZANA			
3.3.1 FUENTE: ESCRITURA 635 20/03/2014 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA			
3.4 FORMA GEOMÉTRICA: RECTANGULAR	3.5 FRENTE: 8,75 METROS	3.6 FONDO (EQUIVALENTE): 13,80 METROS	3.7 RELACIÓN FRENTE-FONDO: 1: 1,57

4. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCION

4.1 GENERALIDADES:
SE TRATA DE UN INMUEBLE CON UBICACIÓN ESQUINERA RESPECTO A LA MANZANA , CONSTRUIDO CON BUENOS MATERIALES,CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS,ALCANTARILLADO,AGUA,ENERGIA ELECTRICAUBICADO EN LA URBANIZACION MOLINOS DEL NORTE
FACHADA:EN LADRILLO,PAÑETADO ESTUCADO Y PINTADO CUENTA CON REJAS ,PUERTA DE ACCESO VENTANAS Y REJAS
CUBIERTA: CUBIERTA EN PLACA DE CEMENTO Y DE TEJA DE BARRO CUBIERTA EN EL PORCHE EN ETERNIT
MUROS INTERIORES: EN LADRILLO, ESTUCADO Y PINTADO
CIELO RASO: EN PLACA ESTUCADA Y PINTADA
PISOS: EN TABLETA YCEMENTO AFINADO
ALCOBAS: CONSTA DE TRES (3) ALCOBAS REPELLADAS ESTUCADAS Y PINTADAS
COCINA: CON ENCHAPE DE CERAMICA A 60 CENTIMETROS
BAÑOS: DOS BAÑOS UN BAÑO SOCIAL CON ENCHAPES EN CERAMICA A LA ALTURA Y BAÑO EN HABITACION CON ENCHAPE
LAVANDERÍA: LAVADERO EN CEMENTO Y PATIO DE ROPAS EN ALTILLO
TERRAZA: O TIENE
PUERTAS Y VENTANAS: PUERTAS METALICAS VENTANAS METALICAS CON VIDRIO
PATIO: PATIO EN ALTILLO
OTROS: GARAJE UBICADO EN EL ANTEJARDIN
4.2 ÁREA DE CONSTRUCCIÓN 87 M ²

4.3 DISTRIBUCIÓN GENERAL: CONSTA DE ANTEJARDIN Y GARAJE , SALA,COMEDOR,COCHINA,TRES(3) ALCOBAS, UN BAÑO SOCIAL , UN BAÑO INTERNO EN HABITACION,ESCALERAS AL ALTILLO CON PATIO DE ROPAS,LAVADERO .

4.4 EDAD DE LA EDIFICACIÓN: 23 AÑOS

4.5 ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS: MUROS EN LADRILLO, PAÑETADO, ESTUCADO Y PINTADO CUBIERTA EN TEJA DE BARRO SOBRE CERCHAS DE METALICAS ,PLACA DE CEMENTO , PISOS EN TABLETA , PUERTAS, VENTANAS METALICAS, COCHINA ENCHAPADA EN CERAMICA A 60 CENTIMETROS , BAÑOS ENCHAPADOS EN CERAMICAS

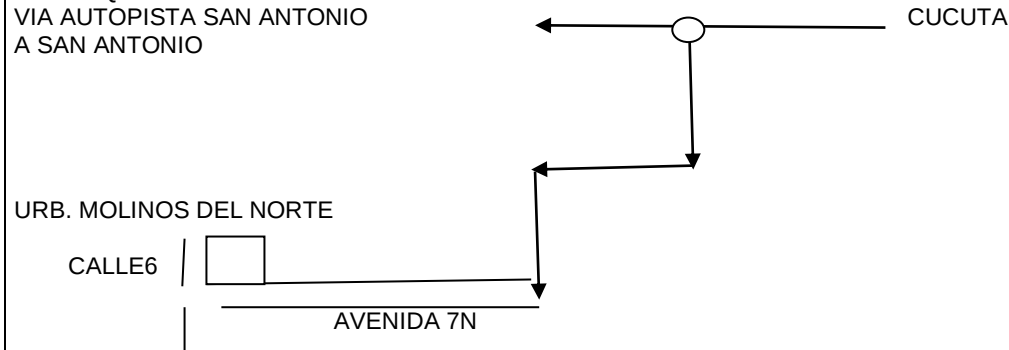
4.6 ESTADO DE CONSERVACIÓN: REGULAR

4.7 EQUIPAMIENTO ESPECIAL: TANQUE AEREO DE AGUA 1000 LITROS

4.8 TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ENERGIA ELECTRICA, TELEFONIA, GAS DOMICILIARIO, PARABOLICA.

4.9 ESQUEMA DISTRIBUCION INTERNA DEL PREDIO :
VER ANEXO

4.10 ESQUEMA UBICACIÓN DEL PREDIO : VIA A PUERTO SANTANDER
VIA AUTOPISTA SAN ANTONIO
A SAN ANTONIO



5. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA Y CÁLCULOS

NOMBRE ENCUESTADO	TELEFONOS	VALOR M ²
ADINSON PALOMINO	3115149058	\$ 380.000
GUILLERMO LOPEZ LUNA	3152577629	\$ 360.000
JESUS CACERES	312-5633612	\$ 370.000
MIGUEL VERGEL	3132525041	\$ 360.000
SUMA		\$ 1.470.000
		\$ 367.500
DESVIACIÓN ESTÁNDAR: $S = \text{Raíz Cuadrada } (x - X)^2 / N$		9.574,27
COEFICIENTE DE VARIACIÓN: $V = (S/X) \times 100$		3%
LIMITE SUPERIOR		\$ 377.074
LIMITE INFERIOR		\$ 357.926
VALOR ADOPTADO; \$ 377.000	MEDIA ARITMÉTICA: $X = x / N$	

ESTE VALOR DE ENCUESTAS NO SE TIENE EN CUENTA SIRVE COMO REFERENCIA PARA EL ANALIS DEL VALOR DE METRO CUADRADO DEL TERRENO,SEGÚN LAS OFERTAS DEL MERCADO.

VALOR DEL TERRENO: PARA EL VALOR DEL TERRENO SE TOMA EL VALOR DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LA CORPORACION DE CONSTRUCTORES DEL NORTE DE SANTANDER PARA EL AÑO 2021 ,VALOR DE \$331.295 PARA EL SECTOR X ADOPTANDOSE EL VALOR DE 331.000 MT² PARA MOLINOS DEL NORTE

VALOR TERRENO

Área	Valor por \$ M ²	Valor Total \$
120,75 M ²	\$ 331.000,00	\$ 39.968.250
SUBTOTAL1		\$ 39.968.250

VALOR CONSTRUCCIONES

AREA M²

87,00	\$ 831.000	76.897.850
SUBTOTAL 2		76.897.850

ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	E.C.	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
CASA	23	70	32,86%	3	35,98%	\$ 1.300.000	\$467.682	\$832.318	\$ 830.000
			#!DIV/0!		FALSO		\$0	\$0	\$ 0

6 AVALUO COMERCIAL

6.1 TERRENO		
AREA	VALOR	VALOR TOTAL
120,75 M ²	\$ 331.000	\$ 39.968.250
6.2 CONSTRUCCION		
84,97 M ² .	\$ 830.000	\$ 70.525.100
TOTAL AVALUO		\$ 110.493.350
VALOR EN LETRAS:CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.		

NOTA

Espacio para información, consideraciones, aclaraciones, conclusiones y recomendaciones sobre la información recaudada y la visita realizada.

Se toma el valor de reposición de Construinformes #177 DE JUNIO Costo metro cuadrado de construcción nueva, \$ 1.300.000,00 Mt²;ESTRATO MEDIO se tiene en cuenta la depreciación de FITTO Y CORVINI, estado de conservación 3 ; edad 23 años, vida útil 70 años, valor depreciado \$ 830.000,00 Mt².

R. Bonilla B.

FIRMA PROFESIONAL EXTERNO

NOMBRE DEL AVALUADOR: JOSE ROSARIO BONILLA BOADA

NUMERO DE IDENTIFICACION: 13.242.467 DE CÚCUTA
REGISTRO ERA AVAL-13242467

7. ANEXOS REGISTRO FOTOGRAFICO

PROPIETARIO:ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR

DIRECCION

AVENIDA 7N # 4-90 MANZANA 4 LOTE101URBANIZACION MOLINOS DEL NORTE



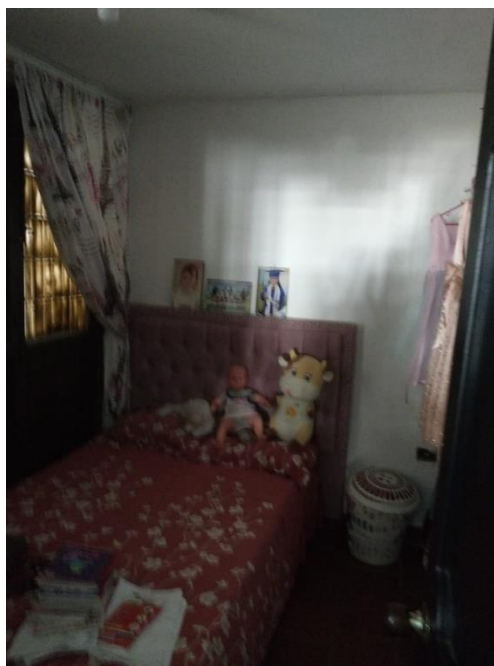
Frente



ingreso



Cocina



Habitación



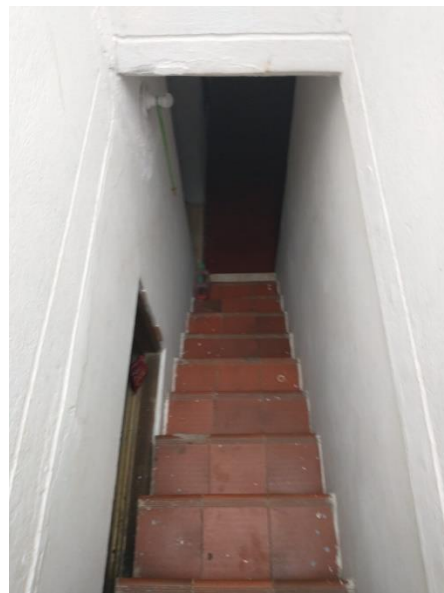
Sala



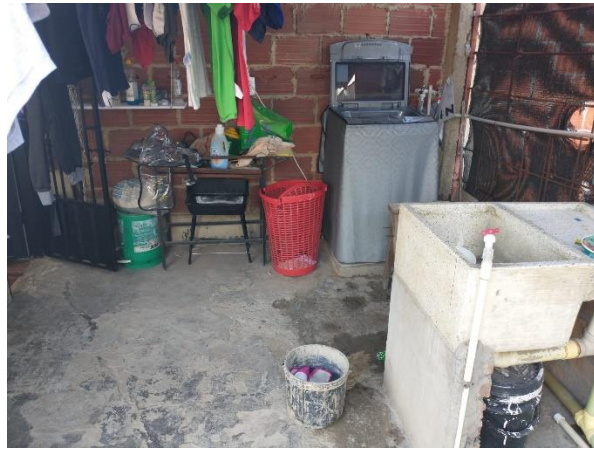
baño



baño



acceso a terraza



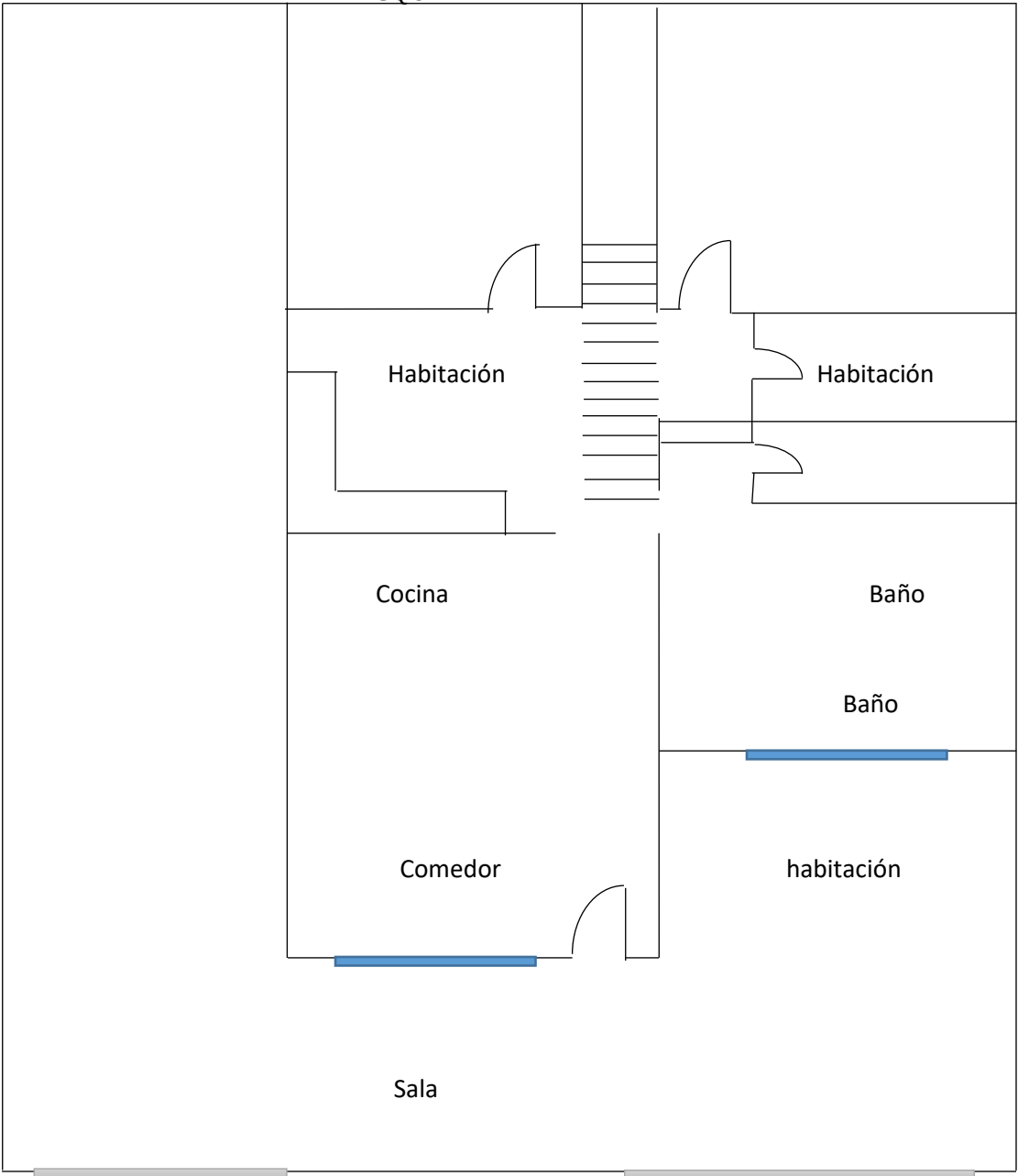
Terraza

PROPIETARIO: ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR

DIRECCION

AVENIDA 7N # 4-90 MANZANA 4 LOTE101URBANIZACION MOLINOS DEL NORTE

ESQUEMA DE LA VIVIENDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13.242.467**

BONILLA BOADA
APELLIDOS

JOSE ROSARIO
NOMBRES

R. Bonilla B.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-OCT-1950**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

10-OCT-1972 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2505400-00399753-M-0013242467-20120914 0031144062A 1 38738134

República de Colombia
MINISTERIO DE AGRICULTURA
TARJETA PROFESIONAL.

Nº 2540

NOMBRE JOSE ROSARIO BONILLA BOADA

C. C. No. 13.242.467 DE Cúcuta

Ingeniero Agrónomo Nacional de Colombia
PROFESION UNIVERSIDAD



Esta tarjeta faculta al titular para el ejercicio de su profesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20 de 1971, por el Decreto 2141 de 1980 y por la Resolución 517 de 1980.

652 de Nov. 16/81

RESOLUCION No.

Diciembre 21 de 1981

FECHA DE EXPEDICION



PIN de Validación: bacc0b01



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE ROSARIO BONILLA BOADA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13242467, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-13242467.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE ROSARIO BONILLA BOADA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance		Fecha	Regimen
Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.		04 Mayo 2018	Régimen de Transición

Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance		Fecha	Regimen
Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.		04 Mayo 2018	Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección			
Alcance		Fecha	Regimen
Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.		04 Mayo 2018	Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales			
Alcance		Fecha	Regimen
Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.		02 Mar 2021	Régimen Académico



PIN de Validación: bacc0b01



Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha

04 Mayo 2018

Régimen

Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha

04 Mayo 2018

Régimen

Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha

16 Abr 2021

Régimen

Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 12 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:



PIN de Validación: bacc0b01



<https://www.raa.org.co>



Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Dirección: AV 2E NO 3-30 LA CEIBA

Teléfono: 3123584424

Correo Electrónico: jobon31@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Por Competencia Laboral en Avaluador y Liquidador de Seguros- Instituto de Formación para el Trabajo

Técnica Sistematizado Atlantis System

Ingeniero Agrónomo - La Universidad Nacional de Colombia.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE ROSARIO BONILLA BOADA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13242467.

El(La) Señor(a) JOSE ROSARIO BONILLA BOADA no ha cumplido con el requisito legal de sufragar la cuota de autoregulación con CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

bacc0b01

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Noviembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal

CUCUTA ,NOVIEMBRE 20 2021

DECLARACION PERSONAL

Yo, **JOSE ROSARIO BONILLA BOADA**, identificado como aparece al pie de la firma, manifiesto a la parte interesada, que:

1. Mi cedula de ciudadanía, No. 13.242.467 expedida en Cúcuta.
2. Dirección de correspondencia: Avenida 3 # 9-73. Oficina 108, Edificio Movel, Cúcuta.
3. Teléfono: 5949545, Celular: 312-3584424.
4. Profesión: Ingeniero Agrónomo, Perito Avaluador.
5. Auxiliar de la justicia desde el año 2000, actuado como perito Avaluador en diferentes procesos.
6. He realizado diferentes cursos de capacitación, en las lonjas de propiedad raíz, en el SENA En el IGAC, institutos especializados en avalúos.
7. No estoy inhabilitado para presentar el respectivo informe, según las inhabilidades consagradas en el artículo 50.
8. Cuento con equipo satelital GPS, de medición y ubicación de predios y utilizo métodos actualizados para su debida valoración.
9. Regularmente para la elaboración de los informes de avalúos recorro a consultas en las empresas de servicios públicos, oficina de registro de instrumentos públicos, el IGAC, el DANE, revistas especializadas como CONSTRUINFORMES, CONSTRUDATA, bancos, corporaciones, inmobiliarias y peritos avaluadores conocedores del mercado inmobiliario de la ciudad.
10. Anexo certificación de la ERA que me acredita como perito avaluador en las categorías: AVALUO URBANO,AVALUO RURAL,AVALUO DE RECURSOS NATURALES Y SUELOS ,AVALUO DE MAQUINARIA, AVALUO DE SEMOVIENTES, AVALUOS ESPECIALES,AVALUO DE INTANGIBLES ESPECIALES (LUCRO CESANTE DAÑO EMERGENTE,SERVIDUMBRES)

Cordialmente:



JOSE ROSARIO BONILLA BOADA
CC. 13.242.467 de Cúcuta
Perito Avaluador
REG-ERA AVAL 13242467



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



/mibancoagrario



/mibancoagrario

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
OFICINA CUCUTA**

El Director de la Oficina de Cúcuta, del Banco Agrario de Colombia

Hace constar:

Que, el señor **JOSE ROSARIO BONILLA BOADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.242.467, presta servicios a la entidad, como evaluador externo, en las diferentes oficinas de la Zonal Cúcuta, desde el año 2014 , hasta la fecha; las labores que desarrollo son: visita y elaboración de avalúos a inmuebles urbanos y rurales, bajo las instrucciones y requisitos que el banco estipula en su normatividad, a los cliente directos de la entidad.

Se firma la presente a solicitud del interesado, a los 18 días del mes de abril de 2018.

JHON ALEXANDER VERJEL ALSINA
Director



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



/mibancoagrario



/mibancoagrario

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
OFICINA CUCUTA**

El Director de la Oficina de Cúcuta, del Banco Agrario de Colombia

Hace constar:

Que, el señor **JOSE ROSARIO BONILLA BOADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.242.467, presto servicios a la entidad, como evaluador externo, en las diferentes oficinas de la Zonal Cúcuta, desde el año 2009, hasta el año 2013; las labores que desarrollo son: visita y elaboración de avalúos a inmuebles urbanos y rurales, bajo las instrucciones y requisitos que el banco estipula en su normatividad, a los cliente directos de la entidad.

Se firma la presente a solicitud del interesado, a los 18 días del mes de abril de 2018.

JHON ALEXANDER VERJEL ALSINA
Director



EL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS

SABER LONJA CERTIFICACIONES

Otorga certificado en competencias laborales a:

PA-000339-17-1



ISO/IEC 17024:2012
16-OCF-001

José Rosario Bonilla Boada

CC13.242.467

Quien cumple con los requisitos de competencia de la evaluación de la conformidad de acuerdo al Esquema-CE-E-01 bajo las normas:
TCL 110302002 VRS 3 - NCL 210302001 VRS 2 - NCL 210302002 VRS 2

AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES URBANOS

Fecha de Aprobación: 13 de Diciembre de 2017
Fecha Ultimo Mantenimiento: 12 de Diciembre de 2020
Fecha de Vencimiento: 12 de Diciembre de 2021

Erika Liliana Cubillos Cadena
Representante Legal

CE-F-026

Cada certificado requiere el sello físico y el electrónico

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0321

DTE. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. – NIT. 901.128.535-8

DDO. CLAUDIA BEATRIZ IBARRA GARCÍA – C.C. No. 37'320.699

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en el Artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

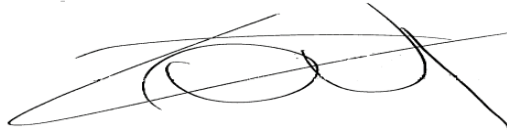
PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta contra la señora CLAUDIA BEATRIZ IBARRA GARCÍA, ante la Alcaldía Municipal de Cúcuta, conforme la Resolución No. 960397-962905-12838 del 4 de enero de 2019.

Comuníquese esta decisión a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)